



Radicado: 13001-33-31-001-2011-00195-01

Cartagena de Indias D. T. y C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	ACCIÓN POPULAR
Radicado	13001-33-31-001-2011-00195-01
Accionante	PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA
Accionado	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P; DISTRITO DE CARTAGENA
Tema	PRESTACIÓN DEFICIENTE DEL SERVICIO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala Fija de Decisión No. 2 del Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por ELECTRICARIBE S.A. E.S. P, en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena y por medio de la cual se accedió a la protección de los derechos colectivos al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, a la seguridad pública y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, de la comunidad ubicada en los barrios y sectores objeto de la presente acción popular.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

1.1 Hechos

Se resumen así:

- 1.1.1 En los siguientes barrios y sectores de la ciudad de Cartagena, se presenta una grave e irregular prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica:

Barrios	Sectores y calles
Olaya Herrera	Sector Central, al final de la Calle Miramar, frente a la casa No. 3872
	Sector Central, al final de la Calle Concepción
Nuevo Bosque	Mirador del Nuevo Bosque, entrada principal, Nueva Granada, frente a la tienda "Compañero de Lucha"
	Segunda Etapa, Mz. 20, frente al Lote No. 2
	Primera Etapa, entre las manzanas 23 y 24, frente al Lote 24, Tienda "Mercatodo"
	Mz. 74, 75 y 76
	Frente a la Mz 15, Lote 16



Radicado: 13001-33-31-001-2011-00195-01

Bosquecito	Diagonal 23
Juan XXIII	Calle Primera de la Candelaria, Diagonal 23
Los Calamares	Tercera Etapa, entre las Mz. 48 y 49
Villa Estrella	Sector Prado Nacional, Carrera 91, Mz 1, Lotes 4 y 5 y algunos sectores aledaños
San José de los Campanos	Carrera 100A No. 39D-148. NIC No. 6823024
Fredonia	Carrera 79, entre las Calles 36 y 38

- 1.1.2 La prestación irregular del servicio, consiste en una deficiencia técnica de la infraestructura, originada por: i) la falta de postes, redes, acometidas, transformadores, etc., y que los existentes están deteriorados; ii) superpoblación de cableado de baja tensión por una sola vía, sin sus respectivos soportes; iii) postes ladeados a punto de caerse, con las bases destruidas y las varillas de hierro descubiertas; iv) instalación de postes artesanales; vi) transformadores en mal estado; vii) instalaciones sin el cumplimiento de las normas técnicas, que ocasionan oscilación del voltaje, cortocircuitos e interrupciones del servicio de energía en forma constante y por largo tiempo.
- 1.1.3 Todas estas condiciones deplorables no sólo impiden la prestación eficiente y de calidad del servicio de energía eléctrica, sino que además, constituyen un grave peligro para la integridad física de los habitantes, que a pesar de ello, cumplen con la obligación del pago del servicio.
- 1.1.4 De igual forma, son frecuentes los daños en los electrodomésticos de los usuarios, sin que la empresa prestadora del servicio, se allane a resarcir los perjuicios irrogados injustificadamente.
- 1.1.5 A raíz de todas estas circunstancias, son usuales las protestas de las comunidades que terminan perturbando el orden público y propiciando todo tipo de actos vandálicos, atentando con ello contra los bienes jurídicos de la vida, integridad personal, seguridad y tranquilidad públicas.
- 1.1.6 Ante este panorama, registrado ampliamente por los medios de comunicación, el Ministerio Público realizó inspecciones por los sectores más afectados o por lo menos los más denunciados, para conocer directamente la situación y tomar registros fotográficos.

1.2 Pretensiones

Se solicita: **i)** Se declare que la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y/o el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, con la forma como vienen prestando el servicio público domiciliario de energía eléctrica a los barrios, carreras y calles enunciados en los hechos fundamento de esta



Radicado: 13001-33-31-001-2011-00195-01

acción, han violado los derechos e intereses colectivos a: 1) la seguridad y salubridad pública; 2) el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; 3) el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; 4) a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y 5) derechos de los consumidores y usuarios. **ii)** Se ordene a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y/o al DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, la prestación del servicio de energía eléctrica, en forma regular, continua, eficiente y confiable, conforme a lo ordenado por la legislación vigente y especialmente por la Ley 142 de 1994. Esto es con una infraestructura eléctrica acorde a lo estipulado por la ley, la reglamentación y regulación vigentes, en todos los barrios, manzanas, carreras, calles y sitios específicos objeto de la acción. **iii)** Se les ordene a los demandados instalar y/o mantener la infraestructura eléctrica (postería, redes eléctricas, acometidas, transformadores con suficiente capacidad y en buenas condiciones para atender la demanda, etc., así como instalaciones realizadas conforme lo establece el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas), necesarias para prestar un buen servicio con la continuidad y calidad que demandan las normas jurídicas, y realizar los mantenimientos en todos los sectores y barrios señalados. **iv)** En particular, se ordene a los demandados instalar los postes, transformadores, acometidas, medidores individuales y en general, toda la infraestructura eléctrica que se requiera para prestar el servicio de energía eléctrica en las condiciones óptimas, en el barrio Olaya Herrera, Sector Central, finales de la calle Miramar y Concepción.

2. LA CONTESTACIÓN

2.1 ELECTRICARIBE (Fls. 106-114)

Se opone a todas las pretensiones de la demanda, por estimar que carecen de motivaciones fácticas o jurídicas y que los hechos corresponden a varias e infundadas acusaciones, que hacen alusiones generales a un criterio subjetivo de la actora. Así mismo, considera que no pueden imputársele a su gestión, los actos de las comunidades, que la misma accionante califica como perturbaciones del orden público.

Sostiene que la infraestructura de redes de alta, media y baja tensión que posee, son producto de la transferencia de activos, que en su momento realizó la Nación, actuando en representación de Electrificadora de Bolívar S.A. E.S.P., a favor de Electrocosta, hoy ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

De igual forma, indica que tratándose de urbanizaciones, no es su responsabilidad construir las redes, sino que ello está a cargo de los urbanizadores, quienes deben presentarle un proyecto con fines de verificar que se ajuste a las normas técnicas vigentes al momento de la construcción.





Radicado: 13001-33-31-001-2011-00195-01

También, manifiesta que dada la antigüedad de las líneas de energía, la responsabilidad de la planeación de la urbe recae directamente en el DISTRITO DE CARTAGENA y más específicamente en su Secretaría de Planeación, al otorgar licencias de construcción a las viviendas aledañas cuando debió cerciorarse sobre la existencia de la infraestructura de servicios públicos domiciliarios, lo mismo que por omitir el cumplimiento de las atribuciones de control urbano y la exigencia de normas de seguridad que eviten el irrespeto a los mínimos de separación o servidumbre de redes eléctricas. Además como las líneas conductoras de energía eléctrica estaban inicialmente instaladas técnicamente, los habitantes de cada sector asumen su propio riesgo por acercarse a manipularlas de forma irregular.

Por otro lado, afirma que varios de los sectores que se indican en la demanda han sido clasificados como barrios subnormales, como áreas que se encuentran reguladas en forma especial. En efecto, ante la grave crisis que afectaba a ciertas zonas del país y en especial en la Costa Atlántica, que no contaban con la infraestructura necesaria para el suministro de energía eléctrica y accedían de forma irregular, el Gobierno se vio en la necesidad de expedir normas, entre ellas la Resolución 120 de la CREG, que les diera un tratamiento especial y así detentaran el servicio de forma legal.

Sostiene, que con la Ley 812 de 2003 se extendió la vigencia de los convenios suscritos a la luz de la Resolución 120 de la CREG y bajo este ordenamiento legal, en la cláusula cuarta del contrato de condiciones uniformes para el suministro temporal de energía eléctrica en los barrios subnormales, se limita su responsabilidad hasta el punto o los puntos de conexión y se le exonera de cualquier hecho que suceda con ocasión del uso de las redes.

Finalmente, propone las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del nexo causal por concurso exclusivo de una causa extraña, inexistencia de la vulneración por ausencia de obligación y de responsabilidad de parte de ELECTRICARIBE, inexistencia de violación de derechos colectivos y la innominada.

2.2 DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS (Fls. 139-155)

Se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas en la presente acción, al considerar que carecen de cualquier fundamento legal y fáctico, aunado a que no existe vulneración de derechos colectivos. En consecuencia, solicita que se nieguen por improcedentes o subsidiariamente y con fundamento en la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, se le exonere de cualquier responsabilidad.

Manifiesta, que en el desarrollo de sus actividades y funciones, ha tenido en cuenta todos los principios constitucionales y legales que regulan el buen



Radicado: 13001-33-31-001-2011-00195-01

uso y distribución de los recursos estatales con el fin de obtener una mejor prestación de los servicios públicos a su cargo.

De igual forma, sostiene que no puede perderse de vista que hasta la fecha se le han ordenado una serie de obras que desbordan los recursos que tiene establecidos en su presupuesto y que afectan en gran medida la consecución de los logros contemplados en su plan de desarrollo. No obstante, afirma que se encuentra realizando todos los trámites tendientes a la verificación de la problemática planteada y la gestión de los recursos ante el Ministerio de Minas y Energía que le permitan adelantar el proceso contractual correspondiente.

Finalmente, propone las excepciones de falta de legitimación por pasiva y las innominadas.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (Fls. 488 a 505)

Mediante sentencia de diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, declaró la vulneración de los derechos colectivos al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, a la seguridad pública y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, de la comunidad ubicada en los sectores de que trata la presente acción. En consecuencia, ordenó medidas de protección.

Como fundamento de su decisión la A quo, sostuvo que del análisis de las pruebas que obran en el expediente se evidencia el mal estado y el deficiente funcionamiento de la infraestructura y redes que proporcionan la energía eléctrica en los sectores objeto de este proceso. Así señaló que del informe técnico rendido por ELECTRICARIBE se colige que si bien ha adoptado medidas aún subsiste la problemática que dio origen a la presente acción, es más a pesar de que la señora BERTHA MARINA GUARDO MARTÍNEZ afirma que ya todos los casos descritos en la demanda tienen sus diagnósticos técnicos y fueron resueltos, no se allegaron pruebas que soporten dicha afirmación.

Por lo anterior, la Juez de primera instancia, estimó que resulta clara la vulneración de los derechos colectivos ya citados, y pasando a determinar a quién era atribuible, encontró que tanto el DISTRITO DE CARTAGENA como ELECTRICARIBE son responsables de adoptar las medidas necesarias para avalar que el servicio se preste en condiciones que garanticen la seguridad de los usuarios.

Esto último, lo sustenta en que de conformidad con los artículos 365 a 367 de la Constitución Política; 75 y 76 de la Ley 715 de 2001; 3, numeral 5 de la Ley 136 de 1994; 5, numeral 5.1 y 15 de la Ley 142 de 1994, los municipios y distritos son responsables de la prestación del servicio público de energía eléctrica y





Radicado: 13001-33-31-001-2011-00195-01

en consecuencia les compete a los alcaldes el control y vigilancia para asegurar la adecuada prestación del mencionado servicio, advirtiéndose para el caso el incumplimiento de sus deberes. Por su parte, de acuerdo con los artículos 28 y 136 de la Ley 142 de 1994, corresponde a las empresas de servicios públicos su prestación continua y de buena calidad, para lo cual están obligadas a efectuar los mantenimientos y reparaciones de redes locales, sin que sea admisible como excusa el que éstas fueron ubicadas con anterioridad a la construcción de las viviendas.

En concordancia con todo lo expuesto, ordenó a ELECTRICARIBE la realización de determinadas obras en los barrios de Nuevo Bosque, Villa Estrella, Los Calamares y Juan XXIII. En cuanto al DISTRITO, dispuso que efectuara el seguimiento y supervisión de las labores prescritas, debiendo adoptar las medidas para garantizar su ejecución.

4. RECURSO DE APELACIÓN (fs. 506-516)

El apoderado de ELECTRICARIBE interpuso recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia, solicitando que la misma sea revocada debido a que, a su juicio, omite el examen de esenciales aspectos en los que se sustentó la defensa, pues aunque los menciona no los resuelve en su real dimensión.

Como argumentos de su impugnación, reiteró gran parte de lo señalado en la contestación de la demanda, destacando que las situaciones que se plantean en esta no obedecen a omisiones que se puedan imputar a la empresa prestadora del servicio, pues por un lado se trata de urbanizaciones cuyas redes no son objeto de construcción y funcionamiento por parte de ELECTRICARIBE y por otro, la entidad no está obligada a cumplir las labores de la autoridad estatal relativas al control sobre la constante aparición y crecimiento de invasiones en el territorio distrital.

Estima que en la sentencia se reconoció la responsabilidad del DISTRITO DE CARTAGENA, pero se omite indicar que las situaciones no se encuentran en el ámbito de competencias de ELECTRICARIBE. En ese sentido, considera que todos los arreglos ordenados, que de por sí no se ajustan a lo demostrado realmente, obedecen a la carencia de un efectivo control por parte de la autoridad distrital en la construcción y expansión de urbanizaciones, en la medida de que las redes de energía eléctrica fueron instaladas con anterioridad, asumiendo los habitantes el riesgo de acercarse o manipularlas de forma irregular. En su parecer, la A quo, evadió declarar la verdadera causa en la omisión Estatal-Distrital sobre el cumplimiento de sus funciones de planificación territorial y control urbano.

Así mismo, manifiesta su inconformidad con la valoración probatoria realizada por la A quo, particularmente en relación con el concepto técnico de ingeniero electricista que se adjuntó a la demanda y los testimonios



Radicado: 13001-33-31-001-2011-00195-01

recepcionados. Señala que, el concepto aportado por la actora no es prueba pericial idónea, como quiera que para la emisión de esos simples conceptos no se contó con la asistencia o concurrencia responsable, especializada y técnica de la sociedad demandada y nunca se ha sometido a la formal y exigente contradicción en el marco del debido proceso.

Así mismo, indicó que algunas de las inversiones relacionadas en los datos del Área de Desarrollo de Red y Nuevos Suministros, corresponden a los barrios que fueron objeto de medidas en la sentencia impugnada, lo que quiere decir que se desconoció la continua gestión a cargo de la sociedad prestadora del servicio, además de que no puede exigírsele lo imposible ante la oposición de la comunidad por falta de control y ejercicio funcional de la autoridad pública.

De igual forma, considera que los testimonios de los señores Agner Manrique Ramos y Bertha Marina Guardo Martínez guardan relación con la información suministrada por la entidad.

Finalmente, insistió en que no hay peritazgo válido en el proceso y en ese sentido, la objeción por error grave contra el dictamen pericial rendido por el Ingeniero Electricista Luís Fernando Torres Lozano en marzo de 2016, debió prosperar. Estima que el perito tuvo en cuenta una fecha de tiempo pasado, esto es el 27 de septiembre de 2013, sin que se evidencie que su dictamen se ajusta a la realidad de marzo y abril de 2016. Es más, con el Informe Técnico en el Circuito de Zaragocilla, se expone la no actualidad del dictamen por hechos que también pueden estimarse como superados, en otras palabras, si existió deterioro ya fue solucionado.

5. TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

El proceso de la referencia fue repartido el día 21 de marzo de 2017 al Despacho 003, para surtir el trámite del recurso de apelación¹. Estando el proceso para resolver sobre la admisión del recurso, se advirtió la necesidad de requerir al Juzgado de origen para que enviara el original del expediente de conformidad con el artículo 323 del CGP².

Finalmente, a través de auto de 2 de junio de 2017 se admitió la impugnación propuesta contra la sentencia de 19 de septiembre de 2016 y se prescindió de la etapa de alegaciones, a efectos de no desbordar el término para resolver la segunda instancia de la acción popular de la referencia, señalado en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998³.

II.- CONTROL DE LEGALIDAD

¹ Folio 539

² Folio 541

³ Folio 546





Radicado: 13001-33-31-001-2011-00195-01

No se observan en esta instancia irregularidades sustanciales que conlleven a decretar la nulidad total o parcial de lo actuado, por lo que cumplido el trámite establecido en la Ley 472 de 1998, para las acciones populares, se procede al estudio de fondo.

III.- CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la acción popular de la referencia.

2. PROBLEMA JURIDICO

Atendiendo a los argumentos esgrimidos por el apelante único y a lo resuelto en la sentencia de primera instancia, los problemas jurídicos a estudiar por parte de la Sala se concretan en los siguientes:

-¿La entidad accionada ha vulnerado por acción u omisión los derechos colectivos i) al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y ii) a la seguridad pública y seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, de las comunidades ubicadas en: a) Barrio Nuevo Bosque Mz. 74, 75, 76; b) Barrio Villa Estrella, Sector Prado Nacional Crr. 91, Mz. 1, Lotes 4 y 5; c) Barrio Nuevo Bosque, Etapa 2, Mz. 15 Lote 16 y Etapa 1 Mz. 23 y 24; d) Barrio Villa Estrella, Mz. 17, Lote 7; e) Barrio Villa Estrella Transversal 70 A, número 90-22p; f) Barrio Los Calamares, Transversal 49 No. 24-33 y g) Barrio Juan XXIII, Calle la Candelaria?

-De ser afirmativa la respuesta al anterior cuestionamiento, deberá responderse si ¿compete a ELECTRICARIBE, como empresa prestadora del servicio público domiciliario de energía eléctrica en la ciudad de Cartagena, la realización de las obras de mantenimiento y mejora de la infraestructura eléctrica que fueron ordenadas, a pesar de que presuntamente las deficiencias que las ameritan, son producto de la omisión de control urbano por parte del DISTRITO DE CARTAGENA, al permitir construir sin respetar las debidas distancias y prevenciones respecto de las redes de electricidad?

-¿En el presente caso, se ha configurado o no un hecho superado parcial, en la medida en que ELECTRICARIBE presuntamente realizó inversiones en la mayoría de los barrios que fueron objeto de medida en la sentencia de primera instancia?



Radicado: 13001-33-31-001-2011-00195-01

3. TESIS

Esta Sala de Decisión confirmará el fallo impugnado, pues quedaron demostradas en el plenario, deficiencias en la infraestructura por medio de la cual se abastece del servicio de energía eléctrica a los sectores objeto de medida de protección, carencias que por su naturaleza implican un riesgo a la vida e integridad de los habitantes de tales zonas. Estas circunstancias conllevan una afrenta a los derechos colectivos: **i)** al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y **ii)** a la seguridad pública y seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

De igual forma, de las pruebas obrantes en el proceso, no se llega a la certeza de que ha cesado la vulneración de dichos derechos colectivos, pues si bien en el expediente reposan testimonios e informes en los que se da cuenta de unas mejoras, ninguna recae sobre los sectores que fueron protegidos, sino que respecto de ellos únicamente se hace mención de labores a futuro, sin que se acredite que en la actualidad hayan sido efectuadas.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala estudiará los siguientes temas:

- i. De las acciones populares.
- ii. De los derechos colectivos invocados
- iii. De las obligaciones de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.
- iv. La función del Juez en las Acciones Populares.
- v. Carga de la prueba en las acciones populares.
- vi. Incentivo económico.

i. De las acciones populares

El artículo 88 de la Constitución Política consagra las acciones populares como el medio para la protección constitucional de los derechos e intereses colectivos. Esta disposición fue desarrollada por la Ley 472 de 1998, que en su artículo 4° enlistó los derechos que se consideran colectivos y respecto de los cuales resulta procedente la acción popular, entre ellos el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, el goce de un ambiente sano, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, etc.

A su vez, el artículo 2° inciso segundo ibídem, dispuso que la acción popular se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.





Radicado: 13001-33-31-001-2011-00195-01

Por su parte, el artículo 9° de la misma Ley 472 dispone que procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos. De allí que se hayan establecido los siguientes requisitos para su procedencia:

- a) Que exista un interés colectivo que se encuentre amenazado, en peligro o vulnerado, por una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.
- b) Que la acción se promueva durante el tiempo en que subsista la amenaza o peligro al derecho y/o interés colectivo.
- c) Que la acción se dirija contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo.
- d) Que se pruebe la relación de causalidad entre la acción y/o la omisión del accionado y la afectación o amenaza del interés colectivo.

ii. De los derechos colectivos alegados como vulnerados

a. Derecho al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna –Servicio público domiciliario de energía eléctrica

Respecto del derecho colectivo denominado acceso a servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, se ha sostenido que está esencialmente constituido por la capacidad que detentan los miembros de una comunidad de convertirse en usuarios o receptores o beneficiarios de aquellas actividades susceptibles de catalogarse como servicios públicos, así como que se garanticen las condiciones de eficiencia y oportunidad, entendiéndose que la prestación de dichos servicios debe hacerse utilizando y disponiendo del mejor modo posible de los instrumentos o recursos necesarios para cumplir los fines propuestos y dentro de un plazo razonable, garantizándose igualmente la permanencia de la prestación de los mismos.

En términos del H. Consejo de Estado, la vulneración de este derecho colectivo se manifiesta cuando se lesione el interés subjetivo de la comunidad a que le presten servicios públicos de manera eficiente y oportuna. Para ello se hace necesario una acción o una omisión frente al requerimiento de la comunidad de convertirse en usuaria del respectivo servicio; también acciones precisas pueden atentar contra los atributos de eficiencia y oportunidad que deben caracterizar a los servicios públicos. Así, para evitar efectivas lesiones a este derecho o interés colectivo, el Juez de la acción popular ordenará prestar el servicio determinado a quienes detentan esta expectativa, o impondrá algunas medidas o requerimientos



Radicado: 13001-33-31-001-2011-00195-01

que redunden en eficiencia y oportunidad y consecuentemente en un mejor estado de cosas para los usuarios⁴.

Y es que la Constitución Política de 1991, resalta la importancia de los servicios públicos, dedicándoles un capítulo completo dentro de su título XII y en el marco de éste, su artículo 365 dispone:

"ARTICULO 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita."

En efecto, desde que Colombia fue instituida como un Estado Social y Democrático de Derecho, el tema de los servicios públicos cobró tal importancia que se reconoce expresamente su inherencia a la finalidad social del Estado, teniendo en cuenta su notable incidencia en la calidad de vida y la dignidad de las personas, así como el destacado rol que cumplen en el desarrollo económico de la sociedad.

Es más, la H. Corte Constitucional, ha indicado que los servicios públicos permiten efectivizar otros derechos como la dignidad, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad, y se caracterizan por: tener vocación de universalidad; poder ser prestados por el Estado de manera directa o indirecta, por intermedio de comunidades organizadas o por particulares; ser considerados un asunto de Estado por cuanto se encuentran en la esfera de lo público ante la obligación que recae en él de asegurar su prestación eficiente; estar sujetos a un régimen jurídico especial, donde el Estado tiene un deber de regulación, control y vigilancia permanente; contar con un régimen tarifario que exige tener en cuenta los criterios de costos, solidaridad y redistribución del ingreso; poder ser estatizados por razones de soberanía o de interés social una vez se indemnice a los particulares afectados con tal medida; ser descentralizada su prestación, en tanto corresponde su ejecución a las entidades territoriales; el pago de subsidios a estratos pobres involucra recursos de la Nación y de las entidades territoriales⁵.

Dentro de la noción de servicios públicos, se encuentran los públicos domiciliarios, que de acuerdo con el artículo 367 constitucional, serán

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez, 19 de abril de 2007, Rad. 54001-23-31-000-2003-00266-01 (AP).

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-172/14





Radicado: 13001-33-31-001-2011-00195-01

regulados por el legislador en cuanto a competencias y responsabilidades relativas a su prestación, cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrán en cuenta además de los criterios de costos, solidaridad y redistribución de ingresos.

Es así como con la Ley 142 de 1994, se regulan los servicios públicos domiciliarios, entendiéndose que comprenden el de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y el de telefonía local móvil en el sector rural. Estos, según el artículo 367 superior, se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

Ahora bien, artículo 365 de la Constitución dispone que es obligación del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos, los cuales podrá prestar de manera directa o a través de sus agentes, pero en todo caso aquel conserva el control y vigilancia sobre ellos. En el mismo sentido, el artículo 334 de la Carta consagró la intervención estatal en los servicios públicos y el artículo 2º de la Ley 142 de 1994 señaló como finalidades de dicha intervención entre otras: garantizar la calidad y prestación eficiente del servicio público, la ampliación permanente de la cobertura y la prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.

En particular, sobre el servicio público domiciliario de energía eléctrica, podemos indicar que de acuerdo al artículo 14 de la Ley 142 de 1994, es el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición. Y de conformidad con la Ley 143 de 1994, todas las actividades relacionadas con este servicio se rigen por los principios de eficiencia, calidad, continuidad, adaptabilidad, neutralidad, solidaridad y equidad, implicando en especial el segundo y tercero que el servicio prestado cumpla los requisitos técnicos que se establezcan para él y que su prestación se efectúe aun en casos de quiebra, liquidación, intervención, sustitución o terminación de contratos de las empresas responsables del mismo, sin interrupciones diferentes a las programadas por razones técnicas, fuerza mayor, caso fortuito, o por las sanciones impuestas al usuario por el incumplimiento de sus obligaciones.

Como en todo servicio público, el de energía, implica diferentes tipos de responsabilidad. De una parte, el control y vigilancia sobre los servicios públicos que corresponde al Estado y no es delegable. De otra parte, la responsabilidad frente a la prestación del servicio que puede cumplir el Estado, ya sea directamente o a través de sus agentes. Dentro de esta última, la normatividad legal vigente diferencia las obligaciones derivadas de la generación (artículos 24 a 27 de la Ley 143 de 1994), interconexión (artículos



Radicado: 13001-33-31-001-2011-00195-01

28 y 29 de la Ley 143 de 1994 y artículo 170 de la Ley 142 de 1993), transmisión, distribución (artículos 5, 39 y 42 de la Ley 143 de 1994) y comercialización de energía (artículos 7, 11 y 42 de la Ley 143 de 1994). Sin embargo, todo está encaminado a brindar la mejor calidad y mayor cobertura posible del servicio.

Con relación a la ejecución concreta de obras y la prestación eficiente del servicio público de electricidad, es importante recordar que el segundo inciso del artículo 367 de la Constitución dispone que *“los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación”*. En desarrollo de esa disposición los artículos 5° a 8° de la Ley 142 de 1994 señalan la distribución de competencias entre las entidades territoriales. En lo pertinente, el artículo 5° preceptúa que los municipios deberán *“asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de (...) energía eléctrica (...) por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio”*.

En consecuencia, el cumplimiento del deber constitucional y legal de prestar de manera eficiente el servicio de electricidad se efectúa directamente por los municipios o por intermedio de las empresas de servicios públicos o de operadores de redes locales, quienes se encuentran vigilados y controlados por el Estado y se rigen por los planes, condiciones técnicas y estándares de calidad que se regulan a nivel nacional.

Ahora bien, las empresas distribuidoras del servicio público de energía *“tienen derecho a construir, operar y modificar sus redes e instalaciones”* para cumplir su objeto social⁶. Y, al mismo tiempo, se obligan a *“efectuar el mantenimiento y reparación de redes locales, cuyos costos serán a cargo de ellas”*⁷, a *“elaborar el Plan de Expansión del Sistema que opera”* y a ejecutar el plan de construcción de proyectos que requiera su sistema (artículo 3.2.2. de la Resolución número 070 del 28 de mayo de 1998, expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas).

b. Derecho a la seguridad pública y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente

El ordenamiento jurídico prevé un conjunto de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que imponen claros deberes y obligaciones de protección a las autoridades públicas, respecto de todos y cada uno de los habitantes y residentes de Colombia. En efecto, el artículo 2 de la Constitución Política, dispone que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la

⁶ Artículo 28 de la Ley 142 de 1994

⁷ Ibídem





Radicado: 13001-33-31-001-2011-00195-01

efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en el ordenamiento jurídico, señalando en su inciso segundo, que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. De la anterior disposición se desprende el deber general de actuación que obliga a todas las autoridades del Estado, sin importar el nivel, a impedir que se concreten amenazas o se produzcan vulneraciones a los derechos de la población.

Particularmente, tratándose del riesgo generado por la prestación defectuosa del servicio público de energía eléctrica, el H. Consejo de Estado, ha entendido que hay lugar a su amparo, incluso cuando la situación de eminente desastre sea ocasionada por la conducta de la misma población que solicita la protección de sus intereses colectivos⁸:

"Con todo, podría argumentarse que los jueces no deben proteger los intereses colectivos afectados, comoquiera que los miembros de la colectividad que requieren la protección son quienes propiciaron el riesgo o el peligro al que están sometidos. Pese a que ese argumento parte del hecho cierto de que nadie puede sacar provecho de su propia culpa, la Sala no lo comparte por dos razones. En primer lugar porque la acción popular no pretende sancionar o determinar la responsabilidad sobre el peligro al que están expuestos los habitantes del sector; lo que, en ese punto, busca, en esencia, es evitar un desastre técnicamente previsible. De otra parte, la conducta asumida por personas indeterminadas de conectar ilegalmente redes de electricidad se origina en una omisión del Estado o de sus agentes de prestar el servicio público de energía eléctrica en condiciones eficientes y seguras. De consiguiente, si bien es cierto que no se pueden avalar las conductas irresponsables de los habitantes del sector, no es menos cierto que en la actualidad se encuentran sometidos a un grave riesgo y a una ineficiente prestación del servicio público de energía. Además, no debe olvidarse que las "autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes..." (artículo 2º de la Constitución). Por lo tanto, la acción popular objeto de estudio resulta procedente para proteger los intereses colectivos afectados."

c. Derecho a la salubridad pública y al acceso a una infraestructura de servicios que la garantice

Al respecto, en sentencia de fecha 20 de noviembre de 2003 el H. Consejo de Estado señaló, que la salubridad pública es un servicio a cargo del Estado cuya finalidad es disminuir la morbilidad y la mortalidad, es decir, la proporción de personas que enferman o mueren en un sitio y tiempo determinados.

En ese sentido, el derecho a la salubridad pública propende por garantizar las condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P: Darío Quiñones Pinilla, Sentencia de cuatro (4) de junio de dos mil uno (2001). Radicación número: 44001-23-31-000-2000-0421-01 (AP-066)



Radicado: 13001-33-31-001-2011-00195-01

comunidad, así como de la salud de los ciudadanos, estando tal derecho colectivo con el del medio ambiente sano, ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria⁹.

Por otro lado, el H. Consejo de Estado ha sostenido que el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, debe entenderse como la posibilidad que tiene la comunidad de acceder a instalaciones y organizaciones que velen por o garanticen su salud. Así mismo, precisó que no puede confundirse con la salud de la comunidad, toda vez que se refiere más bien a la posibilidad de esta de acceder a infraestructuras que sirvan para protegerla. Se verifica entonces una relación comunidad - bienes y/o comunidad - organización; de tal modo que solo se constatará la afectación a este derecho o interés colectivo, cuando se logre demostrar la imposibilidad de acceso a una infraestructura de servicios determinada; se insiste, no es el acceso a los servicios, sino a la infraestructura de estos. Si se hace referencia al acceso, se colige, que la garantía de este derecho o interés colectivo, se obtendrá a través de órdenes orientadas a acceder a infraestructuras de servicios¹⁰.

d. Derechos de los consumidores

La H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho de consumidores y usuarios se enmarca dentro de los derechos colectivos cuya interpretación la determina, entre otros principios, el principio de Estado social que se consagra en el artículo 1º de la Constitución. En este sentido, se ha entendido que el contenido de este derecho apunta a la protección sustancial de los ciudadanos que entran en relación con proveedores y distribuidores de bienes y servicios, respectivamente. Dicha concepción de protección sustancial en un contexto de Estado social es plenamente distinguible de la concepción liberal basada en una relación en igualdad de condiciones y absoluta libertad de negociación entre consumidor y productor o distribuidor de bienes, o prestador de servicios, la cual es una situación ficta en la gran mayoría de los casos en que dicha relación se presenta¹¹.

iii. La función del Juez en las acciones populares

⁹ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION PRIMERA- Consejera ponente: MARTHA SOFIA SANZ TOBON- Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil nueve (2009)- Radicación número: 76001-23-31-000-2002-04632-02- Actor: JESUS HERNEY RAMIREZ ZAPATA- Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE DEL CAUCA- Referencia: APELACION SENTENCIA.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, 19 de abril de 2007, Rad. 54001-23-31-000-2003-00266-01 (AP).

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-133 de 2014.





Radicado: 13001-33-31-001-2011-00195-01

El Juez de las acciones Populares es un Juez Constitucional, por lo cual está investido de amplias facultades oficiosas para hacer efectivos los derechos de las personas conforme lo impone el artículo 2 Superior. En efecto, el Juez como autoridad pública¹² en las acciones populares "no debe esperar (...) a que los ciudadanos instauren las medidas que hagan efectivos los derechos de las personas, pues el "deber de las autoridades de hacer efectivos los derechos constitucionales de las personas y proteger los intereses colectivos es un deber oficioso que no está condicionado a la instauración de una acción administrativa o judicial por los particulares"¹³. (Subrayas y negrilla fuera de texto)

De lo anterior se concluye que, cuando esté demostrada una amenaza o vulneración de algún derecho colectivo, el juez debe adoptar todas las medidas que sean necesarias para garantizar la protección de dicho derecho, sin que encuentre límite en lo pedido por las partes.

iv. Carga de la prueba en acciones populares

Respecto de la carga de la prueba en las acciones populares el Consejo de Estado ha sostenido que:

"...la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba...." ¹⁴.

De acuerdo a lo anterior se tiene que, en materia de acciones populares, aplica la regla general dispuesta en el artículo 177 del C.P.C. según el cual, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que alegan.

5. CASO CONCRETO

5.1 Hechos probados

¹²Sentencia de Constitucionalidad, expediente D-7580 de Agosto 4 de 2009, M. P Nilson Pinilla Pinilla.

¹³ Sentencia T-500 de 1994 citada en la Sentencia T 813 de 2004.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION PRIMERA- Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA- Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006)- Radicación número: 25000-23-26-000-2004-0076 8-01(AP)- Actor: LUIS CARLOS MONTOYA GONZALEZ- Demandado: ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA D.C. Y OTROS.



Radicado: 13001-33-31-001-2011-00195-01

Las probanzas allegadas dentro del proceso permiten tener por acreditado lo siguiente:

Respecto del Barrio Juan XXIII

- 5.1.1 El día 11 de abril de 2011, el señor Jesús Antonio Pérez Ramírez, quien afirmó ser residente del barrio Juan XXIII Calle la Candelaria, informó a ELECTRICARIBE fallas en el servicio de energía, que originaron la pérdida de electrodomésticos. De igual forma, solicitó el cambio del transformador ubicado en la zona, debido a que es muy antiguo, es de 7.600 V cuando debería ser de 13.200 V y ocasiona frecuentes cortos e interferencias en los televisores¹⁵. Presentó también ante la ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA, escrito en el mismo sentido¹⁶.

Esta petición fue resuelta por ELECTRICARIBE a través de Oficio Consecutivo No. 1112341 de 3 de mayo de 2011 negando cualquier indemnización por los daños aducidos y manifestando que se realizaría un estudio en el sector con el fin de determinar las verdaderas causas de las constantes oscilaciones de voltaje¹⁷.

- 5.1.2 El 11 de abril de 2011, la señora Blanca Rosa Meléndez Porras, residente del barrio Juan XXIII, elevó petición ante ELECTRICARIBE señalando que a pesar de haber reportado fluctuación del voltaje de la energía que generó el daño de electrodomésticos el día 23 de diciembre de 2010, no había recibido respuesta o solución. Del mismo modo, solicitó el cambio del transformador ubicado en la zona, debido a que es muy antiguo y es de 7.600 V¹⁸. También presentó solicitud ante la ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA, bajo los mismos supuestos¹⁹.

Esta petición fue resuelta por ELECTRICARIBE a través de Oficio Consecutivo No. 1111875 del 3 de mayo de 2011, negando cualquier indemnización por los presuntos daños ocasionados y manifestando que se realizaría un estudio en el sector para determinar las verdaderas causas de las constantes oscilaciones de voltaje²⁰.

- 5.1.3 El 20 de abril de 2011 y el 5 de mayo de 2011, el señor Orlando García Medina, presentó petición ante ELECTRICARIBE y la PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA, respectivamente, encaminada a que se ordene el cambio del transformador de

¹⁵ Folios 27-28

¹⁶ Folios 33-34

¹⁷ Folios 31-32

¹⁸ Folio 41

¹⁹ Folio 46

²⁰ Folios 44-45





Radicado: 13001-33-31-001-2011-00195-01

energía ubicado en la Diagonal 23A (Calle la Candelaria) del barrio Juan XXIII, debido a que es de 7.600 V cuando debería ser de 13.200 V, además de que por tener alrededor de 40 años de uso, se encuentra en un precario estado, ocasionando fluctuaciones súbitas de energía, filtraciones de aceite y suspensión del servicio²¹. También elevó solicitud en los mismos términos ante la ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA²².

Esta solicitud fue resuelta por ELECTRICARIBE, por medio de Oficio Consecutivo No. 1106174 del 26 de abril de 2011, indicando que se procedería a realizar una visita al sector para verificar el estado del transformador y tomar los correctivos del caso²³. La ALCALDÍA por su parte, remitió la solicitud a la empresa de servicios públicos²⁴.

- 5.1.4 De acuerdo al concepto elaborado por el Ingeniero Electricista Juan Carlos Garrido Hoyos de fecha 22 de noviembre de 2011 y allegado como informe por parte de la PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA, en el barrio Juan XXIII-Calle de la Candelaria se aprecia la instalación de un transformador monofásico conectado a la red de media tensión con una sola fase, la cual es muy riesgosa, debido a la energización de la puesta tierra, que hace que se tenga en el neutro y cableado de puesta a tierra con una tensión promedio de 7.63kv, la cual es muy alta para estar a nivel del usuario²⁵.

Respecto del Barrio Los Calamares

- 5.1.5 De acuerdo con lo publicado por el periódico El Universal de Cartagena, el jueves 23 de junio de 2011, en el barrio Los Calamares, Tercera Etapa, entre las manzanas 49 y 51, Calle de la Lengua, se encuentra suspendido el cableado eléctrico, muy por debajo de donde debería estar, considerando que se trata de una vía muy transitada por carros de gran altura y es un sitio frecuentado por niños²⁶.
- 5.1.6 De conformidad con el concepto elaborado por el Ingeniero Electricista Juan Carlos Garrido Hoyos de fecha 22 de noviembre de 2011, en el barrio Los Calamares Tercera Etapa Mz 48 y 49, existe una sobrecarga de esfuerzos mecánicos, debido a la superpoblación de baja tensión por una sola vía sin su respectivo soporte. Esto debe ser regulado por el operador de red a cargo,

²¹ Folio 47

²² Folio 51

²³ Folio 49

²⁴ Folios 52-54

²⁵ Folios 56-69

²⁶ Folio 55



Radicado: 13001-33-31-001-2011-00195-01

para que se cumpla con todos los requisitos de diseño y constructivos²⁷.

Respecto del Barrio Nuevo Bosque

- 5.1.7 Conforme al concepto elaborado por el Ingeniero Electricista Juan Carlos Garrido Hoyos, de fecha 22 de noviembre de 2011²⁸, en el barrio Nuevo Bosque se advierte lo siguiente:

-Entre las Mz 74,75 y 76, un transformador monofásico botando aceite por los bujes de baja tensión. Esto representa un gran riesgo, pues puede ocasionar quemaduras a los transeúntes, además como la razón de ser del aceite es aislar eléctricamente los componentes de la cuba o carcasa de contención, también sirve como refrigerante y su pérdida podría ocasionar que el transformador presente fallas y cortocircuitos e incluso combustión. Las posibles causas de esta situación irregular son la sobrecarga y la pérdida de hermeticidad.

-En la Avenida Principal, Primera Etapa, entre Mz 23 y 24, la instalación de un transformador monofásico conectado a la red de media tensión con una sola fase, la cual es muy riesgosa, debido a la energización de la puesta a tierra. Así mismo, una puesta a tierra inadecuada, debido a que está embebida en concreto y expuesta a vibraciones por esfuerzos mecánicos que con el tiempo se reflejarán en fatiga del material.

Respecto del Barrio Villa Estrella

- 5.1.8 Según el concepto elaborado por el Ingeniero Electricista Juan Carlos Garrido Hoyos, de fecha 22 de noviembre de 2011, allegado como informe por parte de la PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA²⁹, en el barrio Villa Estrella se observa lo siguiente:

-En el Sector el Prado Nacional Carrera 91 Mz 1 Lote 4 y 5, un transformador monofásico botando aceite por los bujes de baja tensión. Debido a esto es posible la falla a tierra y sobre corriente.

-En la Mz 17 Lote 7, existe línea de media tensión que no cumple con las distancias de seguridad y los usuarios se ven en la necesidad de aislarlos de manera artesanal para poder convivir con ellos.

-En la Transversal 70 A Número 90-22P, un tipo de apoyo no adecuado para soportar las líneas de baja tensión que posteriormente llega al medidor de energía eléctrica.

²⁷ Folios 56-69

²⁸ Folio 56-69

²⁹ Folios 56-69





Radicado: 13001-33-31-001-2011-00195-01

5.1.9 Según el Decreto 0997 del 27 de noviembre de 2001, los siguientes sectores del barrio Villa Estrella, están clasificados como subnormales: 7 de enero y Calles 40, 41 y 94³⁰.

5.1.10 Del testimonio rendido por el señor Agner Manrique Ramos, como trabajador de ELECTRICARIBE responsable de la Red de distribución, se destaca³¹:

Manifestó que ELECTRICARIBE ha realizado una serie de inversiones a través de sus diferentes dependencias buscando la mejora de la calidad del servicio y hacer más rentable la empresa. Sin embargo, en algunos barrios, como lo son el Nuevo Bosque y la Campiña, la comunidad no permitió la realización de los proyectos, dejando las redes expuestas al deterioro propio y en consecuencia del de la calidad del servicio en esos sectores.

Afirmó que la empresa de servicios públicos ha tomado las medidas correctivas pertinentes, como ocurrió el caso del barrio Olaya Herrera, en el que se cambiaron unos postes de madera en muy mal estado por unos de concreto. Sin embargo, particularmente en el barrio Nuevo Bosque la comunidad ha impedido que se ejecute el plan de inversiones tendiente al cambio de redes tanto primarias como secundarias, aumento del número y cambio de transformadores.

Señaló finalmente, que ELECTRICARIBE solicitó el apoyo de Control Urbano de la Alcaldía de Cartagena, por violación a las normas urbanísticas como lo son los acercamientos peligrosos a la red de distribución en los barrios Villa Estrella Sector Prado Nacional y San José de los Campanos- Residencia de la señora Blanca Esther Junco, construcción elevada a sabiendas de que se dejaba la red dentro de la vivienda.

5.1.11 Se destaca lo siguiente del testimonio rendido por la señora Bertha Marina Guardo Martínez, como trabajadora de Applus Norcontrol, empresa que le presta servicio de trabajos comunitarios a ELECTRICARIBE³²:

Indicó que en ELECTRICARIBE existe un área de mantenimiento, que se encarga de programar, ejecutar y controlar las acciones preventivas y correctivas que se presentan en cualquier punto del sistema de distribución, es decir revisión, cambio de transformadores, lavado de las redes, cambio de postes.

³⁰ Folios 213-216

³¹ Folios 325-326

³² Folio 327-328



Radicado: 13001-33-31-001-2011-00195-01

Sostiene que las manipulaciones antitécnicas por parte de la comunidad van ligadas a la cultura de tomar la energía de manera ilegal, esto es evitando cancelar lo que realmente se está consumiendo. Además, señala que existen barrios en los que los habitantes se oponen a la remodelación de las redes de distribución por considerar que éstas no son fáciles de manipular; como también está el hecho de que la expansión urbana, sobre todo por parte de la población desplazada, ha llevado a la frecuente manipulación y conexión a la red de distribución más cercana de forma antitécnica, creándose los barrios subnormales.

Particularmente, sobre el barrio Nuevo Bosque, indicó que entre 2008 y 2009, se socializó un proyecto para la remodelación total del sistema de distribución, pero la comunidad se opuso a su desarrollo.

Manifestó por otro lado, que en Olaya se estaba desarrollando un programa que implicaba el cambio de toda la infraestructura eléctrica, mientras que el Área de Desarrollo trabajaba en la remodelación de las redes en los barrios Fredonia, Nuevo Paraíso.

Por último, aseguró que posteriormente, se socializarían obras en San José de los Campanos, Chiquinquirá, La Boquilla, San Isidro, etc., y que se tenía prevista para el 2013, la ejecución de labores en los barrios Villa Estrella, Boquilla y Bayunca.

5.1.12 Según el informe rendido por el señor Arturo Benavides Baldovino, como responsable del Área de Desarrollo y Nuevos Suministros de ELECTRICARIBE, la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica, realizó las siguientes inversiones³³:

En el barrio Nuevo Bosque: para el año 2009 planificó el desarrollo de una obra de inversión en el Plan de Protección de red, pero nunca se pudo ejecutar en forma completa, sino sólo en un 8%, por impedimento de la comunidad. Este proyecto contemplaba la remodelación de las redes de media y baja tensión de la siguiente forma:

Características de la instalación		
Descripción	Actuales	Finales
Circuitos MT (Estado)	Regular	Bueno
Número de hilos	2 y 3	2 y 3
Calibre y tipo conductor	Cu #2- Cu 1/0- Cu 2/0- ACSR 2/0- ACSR 266 MCM	ACSR 1/0- Cu 1/0- Cu #2
Potencia Instalada (KVA)	2175	3010
Cargabilidad promedio (%)	93%	77%
Cantidad de transformadores	30	51

³³ Folios 446-448



Radicado: 13001-33-31-001-2011-00195-01

Longitud MT (metros)	5.020	5.376
*Circuito/ s BT (Estado)	Regular	Bueno
Tipo de red	Abierta	Trenzada
Conductor	Cu #2 – Cu #4 – Cu#6 – Cu #8 – Cu 2/0 – ACSR 1/0 – ACSR 4/0 – TZ 1/0	TRIPLEX No 1/0 y 4/0
Longitud BT (Metros)	11.619	10093

En el barrio Villa Estrella:

Circuitos Villa Estrella 1 y 2→ En marzo de 2012, se colocaron en servicio dos nuevos circuitos de distribución denominados Villa Estrella1 y 2, el primero de estos descarga a los Circuitos de Zaragocilla 9 y Ternera 5, mientras que el segundo descarga al Circuito Ternera 8, con lo cual se garantiza una cargabilidad óptima, traduciéndose en una mejora de la calidad del servicio.

Circuito Villa Estrella 3→ En diciembre de 2014, se terminó la construcción y puesta en servicio de un nuevo circuito de distribución 13,2 KV, denominado Villa Estrella 3, el cual alimenta de forma permanente la Zona Franca Parque Industrial y todo el Sector de la Variante Pozón-Turbaco y de forma temporal algunas cargas puntuales del barrio Villa Estrella, tres transformadores de Distribución y la urbanización Villas de la Candelaria.

Protección de Red Villa Estrella→A 24 de marzo de 2015, de un total de 15 transformadores de distribución a intervenir, con remodelación de redes en media y baja tensión, se han normalizado 4, beneficiando a 251 clientes. Se proyectó terminar con los faltantes entre abril y junio de 2015, en favor de 875 usuarios del barrio Villa Estrella.

En el barrio Los Calamares: En el 2005 se realizó una obra de protección de red, que contempló la remodelación de redes en configuración especial y medida convencional.

5.1.13 Con la inspección judicial llevada a cabo el 27 de septiembre de 2013, se pudo constatar³⁴:

En la 2 Etapa del Barrio Nuevo Bosque, en las direcciones indicadas en los hechos de la demanda se encuentra un poste, cuya estructura está afectada en la parte inferior, dejando expuestas las varillas de hierro; frente a la Mz 15, Lote 16, se encontró que uno de los postes descrito en la demanda fue remplazado por uno nuevo en buenas condiciones, el otro poste no es utilizado actualmente pero no fue retirado y se encuentra en mal estado con varillas expuestas y el concreto desprendido por partes.

³⁴ Folio 386



Radicado: 13001-33-31-001-2011-00195-01

En la Etapa 1 del barrio Nuevo Bosque, entre las manzanas 23 y 24, tienda Mercatodo se encuentra un poste en buenas condiciones, el anterior es ocupado para redes de otros servicios.

5.1.14 Del dictamen pericial rendido por el Ingeniero Electricista Luís Fernando Torres Lozano, respecto de los sectores y barrios de la ciudad de Cartagena en los que se practicó la inspección judicial de fecha 27 de septiembre de 2013, se tiene lo siguiente³⁵:

Barrio Nuevo Bosque Etapa 2 Manzana 20 sobre el lote 2: Se verificó la presencia de poste de 9 Mts 300 Kg, afectado en su parte inferior, mostrando la estructura en hierro, lo cual afecta su resistencia de trabajo, provocándole deflexiones y que las líneas que se apoyan en el mismo sufran más tensión del lado que se presenta la deflexión. Se recomienda cambio del poste.

Barrio Nuevo Bosque Etapa 2 Manzana 15 sobre lote 16: Se verificó que se encuentra un poste de 12 Mts 750 Kg, que no está realizando fuerza mecánica alguna porque no está en funcionamiento. Se observa que su estructura metálica está bastante afectada por la corrosión. Se sugiere desmontarlo, pues representa un peligro en el mismo sector totalmente afectado eléctricamente ya que fue remplazado por un poste de su misma capacidad que sostiene una estructura en fin de línea trifásica con crucetas de madera y aisladores de tipo campana de dos vueltas con un transformador monofásico en buen estado.

Barrio Nuevo Bosque Etapa 1 Manzana 23 y 24 frente al lote 24 Tienda Mercatodo: Se observó un poste de 12 Mts, 1050 Kg, el cual soporta la carga de un transformador monofásico de 75 KVA, que es alimentado por un circuito de media tensión Zaragocilla. El poste descrito remplazó a otro que también permanece en la zona con su estructura metálica expuesta y en el que se apoyan otros servicios distintos al de energía. Se sugiere el retiro inmediato de la estructura remplazada.

Barrio Los Calamares Tv 49 No. 24-33: Se encontró un circuito en baja tensión con acometidas a las viviendas que cruzan desde la caja de abonados que está en una cruceta en media tensión por el medio de la transversal 49. El punto de llegada a cada una de las viviendas como son varias acometidas, el peso de las mismas hace que se ocasione una gran deflexión. Así, las acometidas están a una altura de menos de 2 Mts del piso, pudiendo ser alcanzadas fácilmente por cualquier persona; también se observó que con el tiempo la trenza chilena se ha soltado y las acometidas están sueltas unas a otras. Se aconseja que las líneas sean alzadas a su altura técnica.

³⁵ Folios 456-460





Radicado: 13001-33-31-001-2011-00195-01

5.1.15 Se extrae lo siguiente del Informe Técnico del Circuito Zaragocilla 4 de fecha 13 de abril de 2016, suscrito por el señor Víctor Romero, en su condición de Técnico de Mtto MT/BT de ELECTRICARIBE y que fue allegado por la empresa de servicios públicos con la objeción al peritazgo rendido por el Ingeniero Electricista Luís Fernando Torres Lozano³⁶:

En el barrio Nuevo Bosque Etapa 2 Manzana 20 Lote 2, se observa que el poste de línea de baja tensión se observa en buen estado, tiene una retenida instalada que ayuda a contrarrestar los esfuerzos mecánicos hechos por las líneas de energía. En la parte inferior se hizo un refuerzo con concreto, por lo que si el poste tenía algún tipo de deterioro en la base, ya fue solucionado.

En el barrio Nuevo Bosque Etapa 2 Manzana 15 Lote 16, se aprecia un poste fin de línea de media tensión con un transformador. Se nota que hay otro poste que estaba en servicio antes, que está en un estado avanzado de deterioro. Aunque no representa un peligro inmediato, se programaría su retiro.

En el barrio Nuevo Bosque Etapa 1 Manzana 23 y 24 Lote 24 figura un poste fin de línea y alineación de media tensión con un transformador. Se encuentra también otro poste que estaba en servicio antes y que presenta deterioro en la punta superior, motivo por el cual se presume fue cambiado por el actual. Este último poste no tiene ninguna línea o elemento de ELECTRICARIBE y no representa ningún peligro debido al poco esfuerzo mecánico al cual está sometido actualmente y si no se retiró en el momento en que se instaló el nuevo, se presume que fue por la presencia del cableado de diferentes servicios que están sostenidos en él.

En el barrio Calamares Tv 49#24-33, se observa que a lo largo de la transversal 49 hay varios postes de media tensión del circuito Zaragocilla 4, pero a su vez sostienen la red de distribución de baja tensión del sector, que es tipo red chilena. Hay varios puntos donde las acometidas se han soltado del cable mensajero y por este motivo pierden altura. Aunque no representan un peligro inminente se debe programar el amarre de dichas acometidas al cable mensajero.

Se tienen como medidas correctivas a implementar:

En el barrio Nuevo Bosque Etapa 2 Manzana 15 Lote 16 → Retiro de poste de media tensión.

³⁶ Folios 463-468



Radicado: 13001-33-31-001-2011-00195-01

En el barrio Los Calamares Tv49#24-33→ Amarre de acometidas a cable mensajero.

Estas labores se llevarían a cabo entre junio y julio de 2016.

5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

Con el ejercicio de la presente acción popular se pretende la protección de los derechos e intereses colectivos a **i)** la seguridad y salubridad pública; **ii)** el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; **iii)** el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; **iv)** la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, y **v)** derechos de los consumidores y usuarios.

El actor estima vulneradas estas prerrogativas, con ocasión de la deficiencia técnica de la infraestructura a partir de la cual se presta el servicio de energía eléctrica en los siguientes barrios y sectores de la ciudad de Cartagena:

Barrios	Sectores y calles
Olaya Herrera	Sector Central, al final de la Calle Miramar, frente a la casa No. 3872
	Sector Central, al final de la Calle Concepción
Nuevo Bosque	Mirador del Nuevo Bosque, entrada principal, Nueva Granada, frente a la tienda "Compañero de Lucha"
	Segunda Etapa, Mz. 20, frente al Lote No. 2
	Primera Etapa, entre las manzanas 23 y 24, frente al Lote 24, Tienda "Mercatodo"
	Mz. 74, 75 y 76
Bosquecito	Frente a la Mz 15, Lote 16
Juan XXIII	Diagonal 23
Los Calamares	Calle Primera de la Candelaria, Diagonal 23
Villa Estrella	Tercera Etapa, entre las Mz. 48 y 49
San José de los Campanos	Sector Prado Nacional, Carrera 91, Mz 1, Lotes 4 y 5 y algunos sectores aledaños
Fredonia	Carrera 100ª No. 39D-148. NIC No. 6823024
	Carrera 79, entre las Calles 36 y 38

La A quo en la sentencia impugnada accedió a declarar la vulneración de los derechos colectivos: **i)** al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y **ii)** la seguridad pública y seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente. Sin embargo, limitó las medidas de protección a los barrios de Nuevo Bosque, Villa Estrella, Los Calamares y Juan XXIII. Así, ordenó a ELECTRICARIBE la realización de determinadas obras y al DISTRITO DE CARTAGENA efectuar el seguimiento y supervisión de las labores prescritas, debiendo adoptar las medidas para garantizar su ejecución. Como fundamento para su decisión, consideró que del análisis de las pruebas que obran en el expediente se evidencia el mal estado y el deficiente funcionamiento de la infraestructura y redes que



Radicado: 13001-33-31-001-2011-00195-01

proporcionan la energía eléctrica en los sectores objeto del proceso y si bien la empresa prestadora del servicio ha adoptado medidas e incluso figuran afirmaciones de que ya todos los casos descritos fueron diagnosticados y resueltos, no existe en el plenario prueba que lo soporte.

Por su parte, el motivo de disenso que abre esta segunda instancia, se concreta en que: **i)** a juicio de la Empresa de Servicios Públicos, las omisiones relatadas por la parte accionante no le son imputables, pues se trata de redes que no son de su construcción y funcionamiento, además de que no está obligada a cumplir las labores de la autoridad estatal de control sobre el crecimiento urbano; **ii)** se presenta inconformidad con la valoración probatoria y particularmente con el valor dado al concepto técnico aportado por la Personería Distrital y al dictamen pericial realizado en el marco del proceso y **iii)** la accionada manifiesta haber realizado inversiones respecto de la zonas objeto de las medidas de protección, por lo que se configuraría un hecho superado.

En consecuencia con lo hasta ahora expuesto y como para desatar el recurso de apelación contra una sentencia de acción popular, el superior queda vinculado rigurosamente al principio de la congruencia, al igual que al de la no reformatio in pejus³⁷, la competencia de esta Sala de Decisión está limitada a estudiar los temas planteados por la parte recurrente y sólo en relación con los derechos colectivos y los sectores que fueron objeto de medidas de protección por parte de la juez de primera instancia, pues la decisión de la A quo sólo fue recurrida por ELECTRICARIBE.

Esclarecido lo precedente, procede la Sala a abordar el primero de los problemas jurídicos propuestos, referente a si en el presente caso existe o no vulneración de los derechos colectivos **i)** al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y **ii)** a la seguridad pública y seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

Al respecto, se observa que de las pruebas obrantes en el expediente, es claro que en los sectores de los barrios de Juan XXIII, Los Calamares, Nuevo Bosque y Villa Estrella, que fueron objeto de protección por la Juez de primera instancia, se presentan deficiencias en la infraestructura y redes empleadas para la prestación del servicio público de energía eléctrica, que además por su naturaleza ponen en riesgo la seguridad de las comunidades residentes en dichos sectores.

En efecto, quedaron demostradas las siguientes falencias en las instalaciones a través de las cuales se suministra el servicio de energía eléctrica en tales barrios:

³⁷ En efecto, el H. Consejo de Estado, en ejercicio de sus facultades de revisión en materia de acción popular, en Sentencia de 8 de octubre de 2013, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, dejó claro que para resolver el recurso de apelación, el superior se ve atado al principio de congruencia y al de la no reformatio in pejus.



Radicado: 13001-33-31-001-2011-00195-01

- En la Calle la Candelaria del barrio Juan XXIII: Se encuentra un transformador monofásico conectado a la red de media tensión con una sola fase y cableado de puesta a tierra con una tensión promedio de 7.63 KV, la cual es muy alta para estar a nivel del usuario.
- En los Calamares Tv 49 No. 24-33: Se observa un circuito en baja tensión con acometidas a las viviendas que cruzan desde la caja de abonados que está en una cruceta en media tensión por el medio de la transversal 49. En el punto de llegada a cada una de las viviendas se encuentran varias acometidas, cuyo peso origina una gran deflexión. Así, las acometidas están a una altura de menos de 2 Mts del piso, pudiendo ser alcanzadas fácilmente por cualquier persona; también se aprecia que con el tiempo la trenza chilena se ha soltado y las acometidas están sueltas unas a otras.
- En el barrio Nuevo Bosque entre las Manzanas 74,75 y 76: Se encuentra transformador monofásico botando aceite por los bujes de baja tensión.
- En el barrio Nuevo Bosque Etapa 2 Manzana 15 lote 16: Está ubicado un poste en mal estado, con varillas expuestas y el concreto desprendido por partes.
- En el barrio Nuevo Bosque Etapa 1, entre las manzanas 23 y 24: Se observa poste que estaba en servicio antes y que presenta deterioro en la punta superior, motivo por el cual se presume fue reemplazado por otro que se encuentra colateral. Por el momento no reposa ninguna línea o elemento de ELECTRICARIBE, pero sí penden de él los servicios de otras empresas.
- En el barrio Villa Estrella, sector El Prado Nacional Carrera 91 Mz 1 Lote 4 y 5: Se evidencia la presencia de un transformador monofásico botando aceite por los bujes de baja tensión.
- En el barrio Villa Estrella, Mz 17 Lote 7: Se encuentran líneas de media tensión que no cumplen con las distancias de seguridad, viéndose los usuarios en la necesidad de aislarlas de manera artesanal para convivir con ellas.
- En el barrio Villa Estrella, Transversal 70 A Número 90-22P: Se advierte un tipo de apoyo no adecuado para soportar las líneas de baja tensión que posteriormente llegan al medidor de energía eléctrica.

De igual forma, si bien respecto de algunos de estos sectores, se implementaron medidas de corrección de la infraestructura eléctrica y se indican algunas que se efectuarían con posterioridad, lo cierto es que en relación con las falencias específicas indicadas con antelación, no obra dentro del plenario prueba alguna que dé cuenta de que en efecto se hayan llevado a cabo las mejoras aducidas, más allá de las solas afirmaciones de quienes acudieron a rendir declaración en favor de la empresa de servicios públicos domiciliarios y de las proyecciones consignadas en los informes aportados por la misma.

En este punto, resulta pertinente referirnos a la inconformidad planteada por la parte recurrente en relación con el valor dado a dos de las pruebas allegadas al proceso; correspondientes al informe presentado por la PERSONERÍA DISTRITAL con la demanda y el dictamen pericial rendido por el Ingeniero Electricista Luís Fernando Torres Lozano. Para el efecto, debe traerse a colación el Auto de Importancia Jurídica del H. Consejo de Estado,





Radicado: 13001-33-31-001-2011-00195-01

de fecha 25 de junio de 2014, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero³⁸, por medio del cual el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, estableció reglas sobre la entrada en vigencia del Código General del Proceso, disponiendo que para el caso de esta jurisdicción, dicha normatividad entraría a regir a partir de 1 de enero de 2014, salvo en las siguientes excepciones, en las que se aplicarían la norma derogada vigente al momento de la actuación: (i) los recursos interpuestos, (ii) la práctica de pruebas decretadas, (iii) las audiencias convocadas, (iv) las diligencias iniciadas, (v) los términos que hubieren comenzado a correr, (vi) los incidentes en curso, y (vii) las notificaciones que se estén surtiendo. De manera que en materia probatoria, en el presente caso resultan aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, pues se dio apertura al periodo de pruebas en el mes de enero de 2013³⁹.

Sobre el informe aportado por la parte accionante, observa la Sala que si bien el mismo fue suscrito por un especialista contratado por la interesada y en él se consigna un concepto técnico en relación con el tema, no obedece a un dictamen pericial en los términos del Código de Procedimiento Civil, pues para reunir tales calidades debía estar de por medio una designación y posesión del perito y además para que se surtiera su contradicción debían respetarse las reglas establecidas en el artículo 238 de dicha regulación.

No obstante lo anterior, lo cierto es que en el proceso nunca se le dio el valor de prueba pericial, sino de documental, tal y como se desprende del auto por medio del cual se abrió a pruebas en el trámite de la presente acción. Y es que, en armonía con el artículo 183 del CPC, si se trata de prueba documental o anticipada, se apreciarán las que se acompañen a los escritos de demanda o de excepciones o a sus respectivas contestaciones, o a aquéllos en que se promuevan incidentes o se les dé respuesta, debiendo el juez pronunciarse expresamente sobre la admisión de las mismas, cuando decida la solicitud de las que pidan las partes en el proceso o incidente, y para el sub lite fueron respetados todos estos supuestos por la A quo.

Tan evidente es que no se le ha conferido el carácter de prueba pericial al referido informe, que se accedió a la práctica de experticia sobre el tema del que versa la probanza allegada por la PERSONERÍA, en el entendido de que conforme al artículo 233 del CPC, no se puede decretar más de un dictamen sobre un mismo punto, salvo en el trámite del incidente de objeción.

En ese orden, la parte en contra de quien se aduce el documento cuestionado, tenía la carga de aportar elementos probatorios encaminados a desvirtuar lo consignado en el mismo, o podía, de estimarlo pertinente,

³⁸ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P: ENRIQUE GIL BOTERO, Auto de Importancia Jurídica de 25 de junio de dos mil catorce 2014, Radicación: 25000233600020120039501 (IJ) Número interno: 49.299 Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A. Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social.

³⁹ De conformidad con el auto de 25 de enero de 2013, visible de folios 197 a 199



Radicado: 13001-33-31-001-2011-00195-01

tacharlo de falso, incluso desde la contestación, pues el aludido informe fue acompañado con la demanda. En todo caso, su contradicción se surtió formalmente desde el momento en que se le confirió el carácter de prueba documental, no pudiendo pretender la recurrente trasladar al juez la responsabilidad, cuando el resultado de la valoración probatoria, obedeció a una defensa pasiva o insuficiente que no logró llevar al conocimiento de la A quo que lo sostenido en tal prueba documental no respondía a la realidad.

En relación con el dictamen pericial, se tiene que el disenso de ELECTRICARIBE reside en que el perito tuvo como fundamento una fecha pasada, esto es el 27 de septiembre de 2013, sin que a su juicio se evidencie que se ajustó a lo acontecido para marzo y abril de 2016. Sobre este punto, considera la Sala que en efecto la fecha que tuvo como referente la probanza es del año 2013, pero ello se debe es a que fue ese el momento en que el auxiliar de la justicia acudió a la realización de las diligencias de inspección necesarias para la elaboración de su informe.

Ahora, ciertamente distan por un periodo de tiempo amplio la fecha en que el perito practicó la visita a los lugares objeto de su peritazgo y aquella en que finalmente rindió su informe, pero ello no es óbice para que pueda ser tenida en cuenta dicha prueba, pues a la luz del artículo 231 del CPC valdrá incluso el dictamen que se rinda por fuera del término, siempre que no se hubiere proferido auto que reemplace al perito, no habiendo ocurrido esto último en el sub judice.

Además, no puede perderse de vista que en la apreciación del dictamen, según las voces del artículo 241 del CPC, se deben tener en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos y demás elementos probatorios que obren en el proceso. Esto quiere decir, que la valoración que se hace del dictamen, no es de forma aislada, sino que debe hacerse teniendo en cuenta todo el acervo probatorio, y en efecto, en ese ejercicio racional y crítico, la A quo llegó a la conclusión de que entre el momento en que el perito efectuó visitas y la fecha en que rindió su informe- y la de la sentencia de primera instancia inclusive-, no existió variación en el estado de la infraestructura con la que se presta el servicio de energía eléctrica en los sectores objeto de protección, pues no reposan pruebas que lleven a conclusión distinta.

Es más, si bien con la objeción al dictamen fue aportado informe suscrito por el Técnico Víctor Romero, adscrito a ELECTRICARIBE, en el que se reseñan algunas obras de mejora efectuadas, ninguna recae sobre las deficiencias objeto de medida, sino que en su mayoría respecto de las zonas afectadas se señalan acciones a ejecutar, sin que a la fecha se tenga certeza de que se efectuaron.



Radicado: 13001-33-31-001-2011-00195-01

Y es que para que hubiera prosperado la objeción por error grave en contra del dictamen pericial practicado, según el H. Consejo de Estado, era necesario que el error aducido fuera de tal magnitud que, *"de no haberse presentado, otro hubiera sido el sentido del dictamen rendido por los peritos"*, debiendo ser tan significativo el yerro que las conclusiones a las cuales condujera, fueran ostensiblemente equivocadas⁴⁰. En otras palabras, el defecto tendría que consistir en el hecho de cambiar las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, por otras que no tiene; o tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen.

En el caso bajo estudio, por el contrario no se avizora que se hubiere trastocado el ámbito de realidad del objeto de observación por el experto o que se hubiere tomado como referente de estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que había de constituir materia del dictamen, mucho más cuando las demás pruebas no dan cuenta de variación alguna en las circunstancias apreciadas por el perito.

En ese sentido, es clara la vulneración de los derechos colectivos **i)** al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y **ii)** a la seguridad pública y seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente en los barrios de Juan XXIII, Los Calamares, Nuevo Bosque y Villa Estrella. Como quiera que quedó demostrado el deficiente estado en que se encuentran las instalaciones con que se suministra energía en tales sectores, en la medida en que no cumplen con las normas técnicas para que la prestación de dicho servicio sea de calidad. Esto fue dejado en evidencia por el concepto de dos expertos, que lejos de contradecirse en sus conclusiones, llegan a la afirmación única de que se hacen necesarias medidas de corrección respecto de las anomalías probadas, que en términos generales obedecen a desmonte de postes, cambio de transformadores y alza de redes eléctricas que a pesar de su alta tensión, se encuentran muy cerca del alcance de los habitantes o sus viviendas.

También dan cuenta del deficiente servicio, las peticiones que se han visto obligados a elevar los residentes de barrios como Juan XXIII, que denuncian interrupciones abruptas del servicio y cambios de voltaje, o la nota de prensa que fue allegada en la que se expone el peligro al que se ven sometidos quienes se desplazan por Los Calamares, por la corta distancia de las redes de energía eléctrica respecto del suelo.

Y es que no puede perderse de vista que el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, está constituido por la capacidad que detentan los miembros de una comunidad

⁴⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P.: HERNAN ANDRADE RINCON, Sentencia del 8 de febrero de 2017, Radicación: 08001-23-31-000-1998-00663-01(38432). Actor: JAVIER DE JESÚS LONDOÑO URIBE Y OTRO y Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTRO.



Radicado: 13001-33-31-001-2011-00195-01

de convertirse en usuarios o receptores o beneficiarios de tales servicios, así como que se garanticen las condiciones de eficiencia y oportunidad, entendiéndose que la prestación debe hacerse utilizando y disponiendo del mejor modo posible de los instrumentos o recursos necesarios para cumplir los fines propuestos y dentro de un plazo razonable, garantizándose igualmente la permanencia de la prestación de los mismos.

De igual forma, salta de bulto la afrenta al derecho colectivo a la seguridad pública y seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente en los sectores de los barrios de Juan XXIII, Los Calamares, Nuevo Bosque y Villa Estrella que fueron objeto de protección en la sentencia de primera instancia, en la medida en que como fue expuesto en el dictamen pericial y en el informe aportado por la PERSONERÍA DISTRITAL, en ellos se encuentran presentes estructuras a punto de colapsar, o hay líneas de alta tensión que no cumplen con una distancia prudente según las normas técnicas, como también se observan transformadores en mal estado y destilando aceite caliente. Estas irregularidades representan, un riesgo para la vida e integridad de los moradores, riesgo que sólo puede evitarse adoptándose las medidas de corrección pertinente, en tanto es deber de todas las autoridades impedir que se concreten amenazas o se produzcan vulneraciones a los derechos de la población.

Ahora, encontrándose demostrada la vulneración a los derechos colectivos **i)** al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y **ii)** a la seguridad pública y seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, pasa la Sala a abordar el segundo problema jurídico relativo a si compete a ELECTRICARIBE, realizar las obras de mantenimiento y mejora de la infraestructura eléctrica que fueron ordenadas, a pesar de que presuntamente las deficiencias que las ameritan, son producto de la omisión de control urbano por parte del DISTRITO DE CARTAGENA, al permitir construir sin respetar las debidas distancias y prevenciones respecto de las redes de electricidad.

La recurrente aduce que en gran parte, las situaciones irregulares, se han debido a que los residentes se han auto-puesto en peligro, extendiendo sus viviendas hasta las inmediaciones de las redes que se encontraban con antelación a dichas construcciones y que ello va aunado a que el DISTRITO no ha efectuado el pertinente control urbano. Al respecto, se tiene que dentro de las deficiencias que se encontraron probadas, el caso que encajaría hipotéticamente dentro de lo aducido por la Empresa de Servicios Públicos, sería el de las líneas de media tensión ubicadas en el barrio Villa Estrella que se ordenaron reubicar.

Ahora bien, dentro del plenario no quedó demostrado que las aludidas residencias fueran construidas con posterioridad a las redes eléctricas y con el incumplimiento de las normas urbanísticas, sino que de lo que existe certeza es de que no se cumple con las distancias técnicamente requeridas





Radicado: 13001-33-31-001-2011-00195-01

y con ello se coloca en riesgo la humanidad de los habitantes, y en todo caso, los argumentos de la recurrente no son suficientes para no imponerle la ejecución de labores direccionadas a la protección de los referidos derechos colectivos, como quiera que tal y como se señaló en el marco normativo y jurisprudencial, si bien no se pueden avalar conductas imprudentes, en estos casos más allá de pretenderse endilgar una responsabilidad, de lo que se trata es de evitar un desastre previsible técnicamente.

De igual forma, quedó expuesto con precedencia, que como todo servicio público, el de energía, implica a grandes rasgos dos tipos de responsabilidad: una de control y vigilancia y otra que deviene de la prestación propiamente dicha del servicio, recayendo la primera en el Estado, siendo indelegable y la segunda en cabeza de éste directamente, o de sus agentes.

Lo anterior significa que el cumplimiento del deber constitucional y legal de prestar de manera eficiente el servicio de electricidad se efectúa directamente por los municipios o por intermedio de las empresas de servicios públicos o de operadores de redes locales, quienes se encuentran vigilados y controlados por el Estado y se rigen por los planes, condiciones técnicas y estándares de calidad que se regulan a nivel nacional.

En ese orden, es claro que ELECTRICARIBE está en la obligación de efectuar la mejora y reparación de las redes con que opera, como quiera que ello es condición sine qua non para que pueda suministrar un servicio de calidad; es más, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 142 de 1994, no sólo debe efectuar el mantenimiento de las instalaciones empleadas, sino que los costos de ello están a su cargo.

De igual manera, no es de recibo para la Sala lo sostenido por ELECTRICARIBE en cuanto a que se exonera de responsabilidad en razón de la regulación especial aplicable a los barrios subnormales. Esto en atención a que según quedó probado, ninguno de los sectores de los barrios que fueron objeto de protección, figura como subnormal; de hecho, de las urbanizaciones referidas sólo en Villa Estrella existen zonas de esta naturaleza, pero son la de 7 de enero y las Calles 40, 41 y 94⁴¹ y éstas no fueron objeto de la presente acción constitucional.

Finalmente, en relación con el último de los problemas jurídicos planteados, que atiende a la presunta ocurrencia del fenómeno de hecho superado, se reitera que de las pruebas obrantes no se puede inferir que haya cesado la vulneración a los derechos colectivos protegidos a través de la sentencia de primera instancia.

⁴¹ Decreto 0997 del 27 de noviembre de 2001





Radicado: 13001-33-31-001-2011-00195-01

Observa la Sala, que en el plenario reposan como pruebas que dan cuenta de las gestiones de ELECTRICARIBE que presuntamente hicieron que finalizara la afrenta a los derechos colectivos estudiados, las siguientes: i) los testimonios rendidos por los señores Agner Manrique Ramos, como responsable de la red de distribución de ELECTRICARIBE y Bertha Marina Guardo Martínez, como trabajadora de Applus Norcontrol, empresa que le presta servicio de trabajos comunitarios a ELECTRICARIBE; ii) el informe rendido por el señor Arturo Benavides Baldovino, como responsable del Área de Desarrollo y Nuevos Suministros de la recurrente y iii) el Informe Técnico del Circuito Zaragocilla 4, suscrito por el señor Víctor Romero, en su condición de Técnico de Mtto MT/BT de ELECTRICARIBE.

Así, los señores Anger Manrique Ramos y Bertha Marina Guardo Martínez, manifestaron en sus declaraciones que la empresa de servicios públicos ha realizado una serie de inversiones buscando la mejora de la calidad del servicio, que solicitó el apoyo de Control Urbano de la Alcaldía de Cartagena por violación a las normas urbanísticas como lo son los acercamientos peligrosos a la red de distribución en los barrios Villa Estrella-Sector el Prado y San José de los Campanos, y que la recurrente cuenta con un área de mantenimiento, que se encarga de programar, ejecutar y controlar las acciones preventivas y correctivas que se presentan en cualquier punto del sistema de distribución (revisión, cambio de transformadores, lavado de las redes, cambio de postes).

Por su parte, los informes rendidos por el responsable del Área de Desarrollo y Nuevos Suministros de la recurrente y el Técnico de Mtto MT/BT, reseñan una serie de inversiones realizadas y planificadas a futuro:

Barrio-Sector	Inversión realizada o planeada
Nuevo Bosque	-Para el año 2009 se planificó el desarrollo de una obra de inversión en el Plan de Protección de red, pero nunca se pudo ejecutar en forma completa, sino sólo en un 8%, por impedimento de la comunidad. -Se efectuó un refuerzo con concreto en la parte inferior del poste ubicado en la Etapa 2 Manzana 20 Lote 2 (proyectado entre junio y julio de 2016). -Se programó el retiro del poste adicional ubicado en la Etapa 2 Manzana 15 Lote 16, que antes estaba en servicio, pero presenta gran deterioro (proyectado entre junio y julio de 2016).
Villa Estrella	-Circuitos Villa Estrella 1 y 2: En marzo de 2012, se colocaron en servicio dos nuevos circuitos de distribución denominados Villa Estrella 1 y 2, el primero de estos descarga a los Circuitos de Zaragocilla 9 y Ternera 5, mientras que el segundo descarga al Circuito Ternera 8.



Radicado: 13001-33-31-001-2011-00195-01

	<u>-Circuito Villa Estrella 3:</u> En diciembre de 2014, se terminó la construcción y puesta en servicio de un nuevo circuito de distribución 13,2 KV, denominado Villa Estrella 3, el cual alimenta de forma permanente la Zona Franca Parque Industrial y todo el Sector de la Variante Pozón-Turbaco y de forma temporal algunas cargas puntuales del barrio Villa Estrella, tres transformadores de Distribución y la urbanización Villas de la Candelaria. <u>-Protección de Red Villa Estrella:</u> A 24 de marzo de 2015, de un total de 15 transformadores de distribución a intervenir, con remodelación de redes en media y baja tensión, se han normalizado 4
Los Calamares	-En el 2005 se realizó una obra de protección de red, que contempló la remodelación de redes en configuración especial y medida convencional. -Se proyectó la programación de amarre de las acometidas al cable mensajero ubicado en la Tv 49#24-33 (proyectado entre junio y julio de 2016).

En ese orden, si bien se señalan algunas labores efectuadas por parte de ELECTRICARIBE, en general lo que se concluye de las pruebas es la posible realización a futuro de obras encaminadas a la mejora de las deficiencias en la infraestructura eléctrica aquí acreditadas, no pudiéndose con ello llegar a afirmar que ha finalizado la vulneración de derechos colectivos, pues, se reitera, no se tiene certeza de que a la fecha, efectivamente se hayan llevado a cabo dichos trabajos.

Debe precisarse que, si bien la jurisprudencia permite la declaratoria de hecho superado en materia de acción popular, ello es procedente cuando la violación de los derechos invocados se supera efectivamente durante el trámite de la acción, siendo probado y alegado por la parte interesada, circunstancias que como se ha expuesto, no ocurren en el sub lite, en cuyo curso sí se ha evidenciado la mora de la recurrente en solucionar las deficiencias en las redes e infraestructura utilizadas para abastecer de energía eléctrica a los sectores objeto de medida de protección.

De conformidad con todo lo expuesto, se impone para esta Sala de Decisión, confirmar la sentencia de primera instancia.

6. Costas

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, para condenar en costas se tendrán en cuenta las normas de procedimiento civil y el artículo 365 del CGP que establece que se condenará en costas a quien se le



Radicado: 13001-33-31-001-2011-00195-01

resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, pero sólo habrá lugar a la mismas, cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

En ese orden, considera la Sala que en el caso sub examine, no hay lugar a condenar en costas al demandado, toda vez que no existen elementos de juicio que arrojen certeza sobre su causación y mucho más cuando la acción fue instaura por la PERSONERÍA DISTRITAL.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Enviar copia de la presente sentencia a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen, haciendo las anotaciones en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por parte de la Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la
fecha

LOS MAGISTRADOS,

CLAUDIA PATRICIA PENUELA ARCE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS